

Renovación/refinanciación de pólizas de crédito

Con carácter general, las operaciones deben ser satisfechas a su vencimiento, salvo que los propios contratos contemplen la posibilidad de renovación en determinadas circunstancias. Pero no es menos cierto que es práctica habitual que las operaciones crediticias concertadas entre las entidades y, principalmente, las sociedades mercantiles y empresarios, aunque no contemplen expresamente la renovación entre sus condiciones, se renueven o refinancien al vencimiento, si así lo solicitan los acreditados y siempre y cuando dicha renovación o refinanciación sea aprobada por las entidades prestamistas tras someterse al oportuno estudio y análisis de los correspondientes órganos de riesgos que tienen por objeto tal finalidad, dentro de la discrecional política de riesgos de la entidad, la cual es dinámica en el tiempo en función de diversos parámetros, tanto internos como externos.

Del mismo modo, en caso de sanción positiva, esta unas veces lo es en idénticas condiciones a las de la operación próxima a vencer o, en su caso, vencida, y otras implica una modificación de las condiciones hasta entonces vigentes, realizando las entidades nuevas propuesta de condiciones de renovación, que deberán ser aceptadas por los acreditados; en caso contrario, procede el reembolso de la operación al vencimiento o, en su caso, de la operación ya vencida.

Las entidades, con motivo de una renovación o refinanciación de una póliza de crédito y con anterioridad a su firma ante notario, deben informar de todas las condiciones económicas y financieras que van a resultar de aplicación, con objeto de que los clientes puedan comparar dichas condiciones con otras del mercado y decidir libremente y con conocimiento de causa si resulta o no de su interés la operación en los términos propuestos.

En este orden de cosas, procede hacer mención de las mejoras en la financiación bancaria destinada a las personas físicas que ejercen actividades económicas (art. 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajo autónomo), microempresas, pymes introducidas por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que persigue el objetivo que le da título a través de dos vías complementarias, como son el hacer más flexible y accesible la financiación bancaria y el desarrollar medios alternativos de financiación.

Dicha norma constituyó una novedad clave en el ámbito de la transparencia en el año 2016, ya que, si bien la mayor parte de sus preceptos se encuentran vigentes desde el 29 de abril de 2015, su título primero, concerniente a la financiación propiamente bancaria, entró en vigor el 11 de octubre de 2016, fecha en la que se cumplieron tres meses desde la publicación de la Circular del Banco de España 6/2016, de 30 de junio, a las entidades de

crédito y a los establecimientos financieros de crédito, por la que se determinan el contenido y el formato del documento «Información financiera-Pyme» y se especifica la metodología de calificación del riesgo previstos en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Mediante las mencionadas normas, se pretende abordar el problema de la asimetría informativa entre entidades y clientes, siendo tales, conforme a la definición de la ley, la pyme, microempresa, pequeña o mediana empresa, de acuerdo con la Recomendación 2003/361/ CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, incluyendo a las personas físicas que ejercen actividades económicas o a trabajadores autónomos.

Así, conscientes de que una información deficiente, insuficiente o poco fiable de los demandantes de financiación puede traducirse en una restricción o encarecimiento de la que las entidades están dispuestas a otorgar, se establecen distintas obligaciones a cargo de los financiadores, tendentes a facilitar la búsqueda de otras fuentes de financiación por parte de sus clientes, obligaciones cuyo incumplimiento podrá tener la consideración de infracción grave de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Estas obligaciones, que se han de incluir en todo caso dentro de la información contractual, consistirían en el preaviso o notificación con una antelación mínima de tres meses de la intención de no prorrogar o extinguir el flujo de financiación que vengán concediendo a una pyme o de disminuirlo en una cuantía igual o superior al 35 %, y la entrega a dicha pyme de un documento denominado «Información financiera-Pyme», basado en toda la información que hubiere recabado de ella en relación con su flujo de financiación, obligación esta última que deberá cumplir dentro de los diez días hábiles a contar desde el siguiente al preaviso de cese o reducción del indicado flujo, o bien en los quince días hábiles siguientes a su petición por el deudor o acreditado si no se diera esa circunstancia, si bien en este segundo caso la entidad podrá cobrar un precio por el servicio.

Mediante la mencionada Circular 6/2016, el Banco de España ha especificado el contenido y forma del documento Información financiera-Pyme, estableciendo asimismo la metodología para la elaboración del informe estandarizado de calificación del riesgo o evaluación de la calidad crediticia de la pyme que se incluye dentro de ese acervo documental.

El texto íntegro de esta última norma puede consultarse en:

http://app.bde.es/clf_www/leyes.jsp?id=155613&tipoEnt=0.

Cabe señalar que en el ejercicio 2017 se han tramitado expedientes iniciados por reclamaciones relativas tanto a hechos acaecidos ya vigente la citada normativa como anteriores a su entrada en vigor. En particular, ha de mencionarse que, en supuestos como los abordados en los expedientes R-201700393 o R-201702166, en los que el cliente denunció la cancelación unilateral por la entidad y sin preaviso de su póliza de crédito, aunque el vencimiento de la que fue objeto de la primera reclamación se produjo cuando aún no había comenzado la vigencia de la ley en lo relativo a las obligaciones de preaviso y entrega de documentación, y que, con respecto a la de la segunda, la ley todavía no había

entrado en vigor en el tercer mes anterior a su vencimiento, sí se entendió que existiría, no una infracción de tales normas, pero sí un quebrantamiento de las buenas prácticas y usos financieros, por no demostrar la entidad la existencia de contactos previos con el cliente, cuando se aproximaba el vencimiento de la póliza, comunicándole, bien que esta no se renovarían, o bien que resultaba necesario que aportara nueva documentación o garantías adicionales si deseaba lograr una posible renovación, máxime cuando la nueva ley y su desarrollo reglamentario ya habían sido publicados.

Por otra parte, en el expediente R-201706312, en el que el cliente mostraba su disconformidad con la conducta de la reclamada, con la que tenía contratada una póliza de crédito renovable semestralmente, por cuanto habría incurrido en demoras sistemáticas en la formalización de los sucesivos acuerdos de renovación que no encontrarían justificación —pues por su parte siempre se habría solicitado dicha renovación con meses de antelación a los vencimientos consecutivos— y a consecuencia de las cuales se le habrían originado descubiertos en cuenta por los que le habrían sido cargados pingües intereses de demora, el DCMR concluyó que la entidad se había apartado de las exigencias de una buena praxis bancaria en cuanto al cobro de esos intereses moratorios, aun estando previsto contractualmente, ya que hizo recaer sobre su cliente la totalidad de las consecuencias de una dilación en el reintegro del saldo dispuesto sin moderación alguna, pese a que la propia entidad no mostró la debida diligencia en los procesos de renovación correspondientes, propiciando una mayor duración en el tiempo de la situación irregular.